



## Resolución N° CSJCOR24-814

Montería, 30 de octubre del 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR24-721 del 25 de septiembre del 2024”

### Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00398-00

**Solicitante:** Sra. Rosina Ibeth Galeano Berrocal

**Despacho:** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fredy José Puche Causil

**Clase de proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 23-001-10-2004-00319-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 31 de octubre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de octubre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución CSJCOR24-721 del 25 de septiembre del 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

**«ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00398-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión radicado bajo el N° 23-001-10-2004-00319-00, presentada por la abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Recomendar al funcionario judicial hacer uso de las facultades y poderes conferidos por la ley para propender por el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.»

### 1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 04 de octubre del 2024, al correo electrónico de la abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal (rosinaibethgaleanoberrocal@yahoo.es) y al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, al correo electrónico institucional (j01fcm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co); la abogada Rosina Ibeth

Galeano Berrocal, mediante escrito presentado el 16 de octubre del 2024 a través el correo electrónico (rosinaibethgaleanoberrocal@yahoo.es), interpuso recurso de reposición.

### 1.3. Sustentación del recurso de reposición

La abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal, en su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1°.-Mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en fecha 12 de Septiembre del año en curso y remitido ante esta Corporación el día 13 de septiembre de la presente anualidad; la suscrita en calidad de hija de la señora LIGIA BERROCAL RUIZ DE GALEANO, solicitó LA VIGILANCIA JUDICIAL administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, debido una serie de irregularidades y falencias que vienen sucediendo en forma sistemática en el Proceso de inscripción de la Sentencia de fecha 2 de Junio de 2011(Trabajo de Rehacer la Partición de la Sucesión del Causante RAMON BERROCAL FAILACH), padre de la demandante y que se halla plenamente probado en el proceso que cursa en el Despacho en mención bajo el Radicado N° 23-001-10-2004-00319-00, el cual ya tiene un fallo favorable y un trabajo de partición terminado, Sentencia de fecha 2 de junio del año 2011 y confirmado por el Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil Familia de Montería, de fecha 13 de octubre de 2011; Sentencia que no ha podido ser inscrita ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por oposición de la funcionaria de la misma y falta de impulso, diligencia y celeridad del Despacho Primero de Familia del Circuito de Montería.*

*2°. - Lo que informé a esta corporación hace escasamente un (1) mes, está plenamente demostrado, con los documentos que adjunté y son material probatorio suficientes para expedir una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en forma inmediata, ya que el funcionario incurre en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia actualmente; entre las cuales me permito señalarle las siguientes irregularidades:*

*a) El señor Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, responde el día 24 de septiembre de 2024 erráticamente a lo solicitado por el Consejo, pues en forma expresa dice en el numeral 1.3 del Informe de verificación: “Se observa que posterior a la sentencia, se emitió un auto disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares e inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-72325 de ORIP de Montería. El auto es del 10 de marzo de 2023. Después de dicha sentencia y hasta la fecha no hay actuación o solicitud pendiente de resolución”*

*. - Lo expresado por él no es cierto en ninguna de sus partes; puesto que existen peticiones, solicitudes que se le ha hecho al Despacho y que se ha negado rotundamente a responder, desconozco los motivos que lo llevan a adoptar esta conducta que es impropia, reprochable y esta proscrita en el Derecho Colombiano, pues viola de facto el Sagrado derecho al Debido Proceso, derecho a la Igualdad (29, 13 C.N) y los demás que le sean conexos.*

*(Anexo copia de solicitud fecha 14 de noviembre de 2019. Hora 11: 41 am, posteriormente, el 30 de agosto de 2024, presenté un memorial aclaratorio y una sustitución de Poder, que se ha negado a darle trámite, anexo copia de Recibido del precitado Juzgado, a pesar del recibido del Despacho. 5 folios útiles)*

*Las pruebas que aportó en este RECURSO contradicen totalmente las afirmaciones erradas del operador de Justicia en los descargos que le solicitó el Consejo y demuestran fehacientemente que se apartan de la verdad, la justicia y la equidad que debe primar en las Resoluciones que emite este Consejo, por lo cual su Despacho debe efectuar un análisis más objetivo y profundo del expediente en mención y Sentencia aludida.*

*b) En sus descargos el Operador de justicia, vuelve erróneamente a afirmar en el numeral 1.4 Alcance de respuesta: “Ahora bien, de la lectura de petición de vigilancia se observa que se fundamenta en 2 motivos: 1. El no registro de la sentencia, pese a que en su parte resolutive se ordenó y 2. El levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble distinguido con la matrícula N° 140-72325 de la ORIP de Montería. Respecto a lo primero, no se observa nota devolutiva aportada al expediente en la que la ORIP halla inadmitido la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, y en relación a lo segundo, reiteramos que mediante auto del 10 de marzo de 2023, con ocasión de una solicitud presentada por la señora AMPARO DEL SOCORRO BERROCAL COGOLLO, se dispuso levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula N° 140-72325 desprendido de la matrícula inmobiliaria N° 140-10355. Las razones de la decisión adoptada están*

*explicadas en la motivación del auto. De lo anterior se desprende que el Despacho a mi cargo no está en mora respecto al proceso de la referencia ni debe adoptar alguna medida o decisión para su impulso”*

*. - Esta afirmación es inverosímil, y reitero se aparta totalmente de la verdad de los hechos ocurridos, porque la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Montería, INADMITIÓ DE PLANO, la Sentencia de Rehacer el Trabajo de Partición de fecha 2 de junio de 2011, lo rechazó in- limine; a través de la nota DEVOLUTIVA de fecha 23 de noviembre de 2016, la cual me permito anexas y así desmitificar esa afirmación efectuada por el señor Juez. Reitero en curso hay actualmente 2 escritos y una sustitución de Poder que el Operador de Justicia no ha querido darle trámite; he aquí señora Magistrada, la razón de ser y la urgencia de que se expida una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA a este proceso. (Anexo copia de la Nota DEVOLUTIVA, expedida por la ORIP de Montería, que contradice las afirmaciones del Juzgado. 2 folios útiles)*

*. - Tan irrefutable y convincente es nuestra afirmación con respecto a la nota DEVOLUTIVA, que la Registradora expide la Resolución N° 0074 de fecha 23/09/2016 dirigida al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, expediente N° 23-001-10-2004-00319-00 a fin de que este ordene otra vez la inscripción de la Sentencia, aduce en la misma presuntos defectos de forma, mas no de fondo que le impidieran realizarlo; inexplicablemente se obstina en dilatar la orden. Por ello la Jueza del Despacho en ese momento Dra. FABIOLA DEL CRISTO SÁNCHEZ MEJÍA, le aclara, refuta y ordena tajantemente mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016, que se cumpla la respectiva inscripción de la Sentencia calendada 2 de junio de 2011. Y le reitera la orden anterior, sin ningún tipo de dilación que le dé cumplimiento inmediato al acto, pues así lo había confirmado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial-Sala Civil- Familia en Providencia del trece (13) de octubre de 2011. El resuelve del auto es claro: “No acceder a la petición de la Registradora de Instrumentos Públicos...” (ANEXO copia del auto de fecha 17 de noviembre de 2016. Tres folios útiles)*

*.- Inexplicablemente en la Resolución N° 0074 de fecha 23/09/2016 dirigida al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, expediente N° 23-001-10-2004-00319-00, la señora Registradora pretende hacer una exegesis errada de la norma procedimental, aduciendo que si bien es cierto en la Sentencia de fecha 2 de junio de 2011 se ordena la cancelación de las anotaciones de la Escritura 3.108 de octubre 17 de 1.997, se debía ordenar también la cancelación de los actos posteriores que surgieron a raíz de las adjudicaciones y que dejan vigentes una serie de transferencias de propiedad sin cancelar. Sin embargo, la Dra. FABIOLA SANCHEZ MEJIA no accede a esta pretensión por no estar ajustada a Derecho, ya que, al acceder a la petición errática de la funcionaria, haría ineficiente e inane el derecho que posee la demandante señora LIGIA BERROCAL DE GALEANO, máximo señora Magistrada cuando la Sentencia adiada le es favorable y también fue ratificada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil-Familia de Montería.*

*Lo anterior significa tácitamente, que la funcionaria de la ORIP de Montería, debía proceder sin ningún tipo de obstáculo ni dilación a inscribir la Sentencia 2 de junio de 2011, como le fue ordenado y posteriormente levantar o cancelar las matrículas pertinentes, sin perjudicar o menoscabar el derecho de recibir los bienes, que ostenta la señora LIGIA BERROCAL DE GALEANO o en su defecto sus hijos como Herederos Procesales.*

*Por ello insiste y reitero que el despacho Primero del Circuito de Familia de Montería, estuvo y sigue estando en mora con el proceso de la referencia, pues pretermitió que la Sentencia no estaba inscrita y adelantó sin ningún tipo de cuidado las ordenes en forma directa, siendo esto una OMISIÓN GRAVE, sabiendo que vulneraba y desconocía los derechos como Heredera de LIGIA BERROCAL DE GALEANO y permitiendo que los otros herederos le dieran rumbo distinto a lo que le correspondía como HEREDERA a la demandante; esto es ¡¡¡INSÓLITO E INACEPTABLE!!!*

*3°. - En este decantado proceso, observamos con sorpresa que el operador de Justicia en su defensa aduce en el numeral 1.4 Alcance de respuesta de esta Resolución y da una serie de explicaciones presuntamente justificatorias para el levantamiento de las medidas*

*cautelares: “reiteramos que, mediante auto del 10 de marzo de 2023, con ocasión de una solicitud presentada por la señora AMPARO DEL SOCORRO BERROCAL COGOLLO, se dispuso levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula N° 140-72325 desprendido de la matrícula inmobiliaria N° 140-10355. Las razones de la decisión adoptada están explicadas en la motivación del auto. De lo anterior se desprende que el Despacho a mi cargo no está en mora respecto al proceso de la referencia ni debe adoptar alguna medida o decisión para su impulso”*

*.- La actuación del Despacho Primero del Circuito de familia de Montería es contradictoria, pues*

*colisiona, confunde y desconoce el fallo de fecha 2 de Junio de 2011 expedido por el mismo Juzgado Primero del Circuito de Familia de Montería y ratificado en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil-Familia de Montería de fecha 13 de octubre de 2011.*

*Haciendo la exegesis respectiva del asunto, para ordenar levantar las medidas cautelares, debía haberse inscrito la Sentencia respectiva ante la ORIP de Montería; por ello no es dable la posición y respuesta que emite el operador de justicia; pues en decisiones judiciales anteriores, tales pretensiones de los solicitantes que se levantarán las medidas habían sido rechazadas, por IMPROCEDENTES; sin embargo el señor Juez accedió a los pedimentos desconociendo todos los fallos anteriores, lo cual podría enlistarse en un presunto acto de Prevaricato que ha perjudicado gravemente a los derechos como HEREDERA LEGITIMA de la señora LIGIA BERROCAL RUIZ DE GALEAN°*

*.- En la Resolución recurrida que expide este Consejo, el Juez adjunta un oficio de fecha 31 de julio de 2013, el cual está firmado por el secretario Eulogio Campo, el cual fue rechazado por la ORIP de Montería a través de la Resolución 0074 del 23 de Septiembre de 2016; Resolución que fue rechazada en forma TOTAL por la Dra. FABIOLA DEL CRISTO SANCHEZ MEJIA en auto de fecha 17 de Noviembre de 2016, el cual se encuentra anexado a este Recurso como prueba fehaciente de la falta de coherencia del operador de justicia del Juzgado Primero del circuito de familia de Montería entre lo que afirma en sus descargos y la realidad que predomina en los hechos y pruebas documentales.*

*....»*

#### **1.4. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO24-1635 del 21 de octubre del 2024, se le dio traslado del recurso de reposición, al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por la recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/10/2024).

#### **1.5. Contestación del recurso de reposición**

El 24 de octubre del 2024, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, descurre el traslado del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

*«Por la presente le comunico que, descorro el traslado del recurso de reposición presentado por la quejosa (sic) contra la Resolución N° CSJCOR24-721 del 25 de septiembre de 2024, el cual fue concedido por auto del último 21 de octubre y notificado ese mismo día a la cuenta institucional del Juzgado. Al efecto, ratifico lo dicho en la respuesta a la vigilancia, porque se observa que en el proceso no hay ninguna irregularidad achacable al Despacho.*

*No obstante, con la finalidad de materializar los derechos de la fallecida adjudicataria, en la fecha de hoy, el Despacho profirió auto mediante el cual se requiere a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería para que informe si registró o no la sentencia aprobatoria de la partición, inscripción que la quejosa aduce con insistencia que no se ha efectuado. Además, se aceptó la sustitución del poder especial conferido al apoderado de los sucesores procesales de la demandante.»*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8, del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)  
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

## **2.3. Oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el término de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, la recurrente interpuso el recurso de reposición el 16 de octubre del 2024, es decir, a los ocho (08) días siguientes a la notificación del acto administrativo (04 de octubre del 2024). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

## **2.3. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución N° CSJCOR24-721 del 25 de septiembre del 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.4. El caso concreto**

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, la abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal afirma que la sentencia aprobatoria de la partición del 02 de junio del 2011 no ha podido ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería debido a la oposición de la Registradora y a la falta de impulso, diligencia y celeridad del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

Considera errada la afirmación del funcionario judicial referente a que no existían actuaciones ni solicitudes pendientes por resolver, debido a que no había dado trámite a los memoriales del 14 de noviembre de 2019 y del 30 de agosto de 2024 de aclaración y sustitución de poder.

Afirma que la Registradora de Instrumentos Públicos de Montería “*inadmitió*” la sentencia del 02 de junio del 2011, a través de la nota devolutiva del 23 de noviembre del 2016. Posteriormente, la juez a cargo del juzgado en ese momento, Dra. Fabiola del Cristo Sánchez Mejía, le ordenó mediante auto del 17 de noviembre de 2016 que cumpliera con la respectiva inscripción de la sentencia y reiteró que debía ejecutarla de inmediato, sin dilación.

Continúa relatando que, más adelante, la juez rechazó la Resolución N° 0074 del 23 de septiembre del 2016 en la que la Registradora argumentaba que, si bien es cierto que en la sentencia del 02 de junio del 2011 el juzgado ordenó la cancelación de las anotaciones de la Escritura pública N° 3108 del 17 de octubre de 1997, también debió haber sido ordenada la cancelación de los actos posteriores derivados de las adjudicaciones, ya que estos mantienen vigentes una serie de transferencias de propiedad.

Prosigue indicando que, antes de haber sido emitida la decisión del juez de levantar las medidas cautelares, previamente debió inscribirse la decisión del 02 de junio del 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos de Montería.

Ahora bien, recopilada la información pertinente, resulta oportuno señalar que, en lo que respecta a la inconformidad frente a la falta de inscripción de la sentencia, es una actuación, aparentemente, a cargo de la Registradora de Instrumentos Públicos de Montería. No obstante, esta Judicatura no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de vigilancia contra los servidores de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Se recuerda que, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, taxativamente enuncia lo siguiente:

*“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.*

*Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores **de funcionarios y empleados de esta Rama.***

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño*

*de las labores de **funcionarios y empleados de los despachos judiciales** ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

Por lo que, solo puede esta corporación ejercer este trámite contra los funcionarios y empleados de los despachos judiciales de la Rama Judicial.

No obstante, se le recomendó al juez hacer uso de las facultades y poderes conferidos por la ley para propender por el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas y dirigidas a otras autoridades.

En lo que se refiere a la insistencia de la peticionaria frente al presunto indebido levantamiento de las medidas cautelares, se reitera que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

*“**Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera que, en torno a este aspecto, la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En el presente asunto, no se enviaron copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, puesto que estas ya fueron remitidas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de manera simultánea al ser enviadas a esta Judicatura.

Sin embargo, se corroboró vía telefónica que el proceso disciplinario le correspondió por reparto al Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (autoridad encargada de determinar las posibles faltas disciplinarias del funcionario judicial) bajo el radicado N° 2024-00812 y está en etapa de indagación previa. De tal manera que, si la recurrente desea conocer el estado del trámite, podrá dirigirse a esa Judicatura de manera presencial en la Carrera 6 N°61-44, Barrio La Castellana, Edificio Elite, Oficina 209 en la ciudad de Montería, al teléfono fijo 47890061, extensión 175 o al correo electrónico: [ssdcsmon@cndj.gov.co](mailto:ssdcsmon@cndj.gov.co).

Con relación a las solicitudes del 14 de noviembre del 2019 y del 30 de agosto del 2024, se dilucida que estas no fueron referidas en las peticiones de la solicitud de vigilancia:

**SOLICITUD ESPECIAL**

Por lo delicado de esta situación y en aras de proteger los Derechos que le son desconocidos y negados a la señora LIGIA BERROCAL RUIZ DE GALEANO, por las conductas renuentes del operador de Justicia, esto es el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Montería, quien viola la misma Sentencia de fecha junio 2 del año 2011 me permito solicitar a esta Superioridad que:

1.- Se haga una investigación de estos hechos, y el señor Juez deponga las razones en derecho que lo llevaron a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesaban sobre los inmuebles.

2.- Establézcase las responsabilidades que el caso amerite y déjese sin efecto los oficios de levantamiento de medida cautelar Nro.0750 del 17-06-2019 Juzgado Primero del Circuito de Familia(predio Alemania) y Nro.0236 15-03-2023 (Predio MAJAGUA) del mismo Juzgado en mención.

3.- Oficiese a la señora Registradora de la Oficina de instrumentos Públicos, de la ciudad de Montería, porque admitió la inscripción de los oficios de levantamiento de las Medidas cautelares y por qué no objetó los mismo, que eran contrarios a la Sentencia.

4.- Que este honorable Despacho, ordene a partir del momento hasta la culminación del proceso sucesorio, una **VIGILANCIA ESPECIAL**, hacia el Juzgado Primero de Familia de Montería, para que se le de cumplimiento al fallo de la Sentencia en mención, a fin de evitar que a futuro se vuelvan a repetir estas conductas que son lesivas para los intereses y derechos de la señora LIGIA BERROCAL DE GALEANO.

5.- Désele trámite al presente escrito.

Por lo que constituyen hechos nuevos, diferentes a los discutidos en el trámite administrativo de vigilancia que nos atañe. No obstante, en el término de traslado el funcionario judicial profirió auto mediante el cual requiere a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería para que informe si registró o no la sentencia aprobatoria de la partición. Además, aceptó la sustitución del poder.

En consecuencia, no encontrando méritos para reponer la decisión, esta Judicatura confirmará lo decidido en la Resolución N° CSJCOR24-721 del 25 de septiembre de 2024 en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

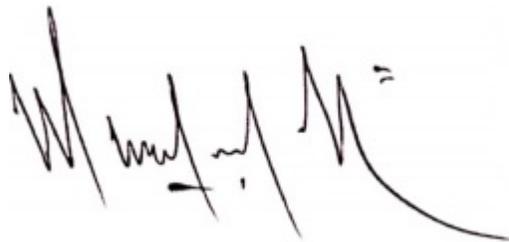
**3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR24-721 del 25 de septiembre del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y a la abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**

Presidente

LEPM/IMD/dtl